



10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0162-2005-HC/TC

LIMA

MIGUEL ÁNGEL TALAVERA ESTUPIÑÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Ángel Talavera Estupiñán contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 239, su fecha 24 de noviembre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluido desde el 5 de enero de 1993; que fue procesado y condenado a cadena perpetua; y que dicho proceso fue declarado nulo, razón por la cual se le abrió uno nuevo en la vía penal, en virtud del cual se encuentra detenido durante más de 11 años y 7 meses, lo que excede el plazo máximo previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitraria e inconstitucional, vulnerándose su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención y no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda, alegando encontrarse detenido sin haberse expedido sentencia desde el año 1993. Por su parte, el Vocal Pablo Talavera Elguera, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, sostiene que no existe detención arbitraria en el presente caso, y que por disposición del Decreto Legislativo N.º 922 se computará el plazo máximo de detención desde la fecha en que se dicte el auto apertorio de instrucción en el nuevo proceso penal.



20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante se encuentra privado de su libertad en virtud de un mandato de detención expedido por un juez competente en un proceso seguido conforme a las normas del debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que, según lo establecido por el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922, el plazo de detención para los efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto apertorio de instrucción del nuevo proceso.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, prevé requisitos de procedibilidad que no eran exigibles al momento de postulación del presente proceso constitucional, razón por la cual no se tendrán en cuenta, ya que, de hacerlo, se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante. Tanto más si la causa se hallaba al entrar en vigencia el dispositivo citado en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el grado del recurso extraordinario.
2. La Ley N.º 25398, que complementa las disposiciones en materia de Hábeas Corpus y Amparo, establece, en su artículo 4.º que, “(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando esta es cierta y de inminente realización (...)”.
3. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del accionante por haber feneido el plazo límite de detención fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal.
4. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha subrayado que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, y en otros similares, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.
5. Con relación a la pretensión del accionante, es necesario resaltar que, según lo prescrito en la Constitución, la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.



30

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En efecto, conforme al literal b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.
7. De las instrumentales obrantes en autos de fojas 36 a 65 se advierte que el recurrente fue procesado y condenado por delito de traición a la patria en agravio del Estado, en juzgamiento llevado a cabo por ante el fuero militar, proceso que fue declarado nulo por la Sala Nacional de Terrorismo por resolución de fecha 8 de abril de 2003, en cumplimiento de la sentencia de este Colegiado N.º 010-2003-AI/TC.
8. El Decreto Legislativo N.º 922, que regula las anulaciones en los procesos por delito de Terrorismo seguidos ante el fuero militar, señala que el plazo límite de detención conforme el artículo 137º del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal decreto, se computará desde la fecha del auto apertorio de instrucción del nuevo proceso penal. En el caso, el Primer Juzgado Penal Especializado en Terrorismo emitió resolución de apertura de instrucción el 22 de abril de 2003, de modo que el plazo máximo de detención del accionante vencerá el 22 de abril de 2006.
9. En cuanto a la norma aplicable para determinar el plazo máximo de detención preventiva, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N.º 1593-2003-HC/TC, caso Dionisio Llajuruna Sare, ha subrayado que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. De ello se tiene que resulta aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 28105, dispositivo que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
10. En este sentido, teniendo en cuenta que la orden de detención ha sido emitida por juez competente dentro de un proceso regular y que el accionante se encuentra sometido a juzgamiento por los hechos que originan la acción de garantía, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 16º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0162-2005-HC/TC
LIMA
MIGUEL ÁNGEL TALAVERA ESTUPIÑÁN

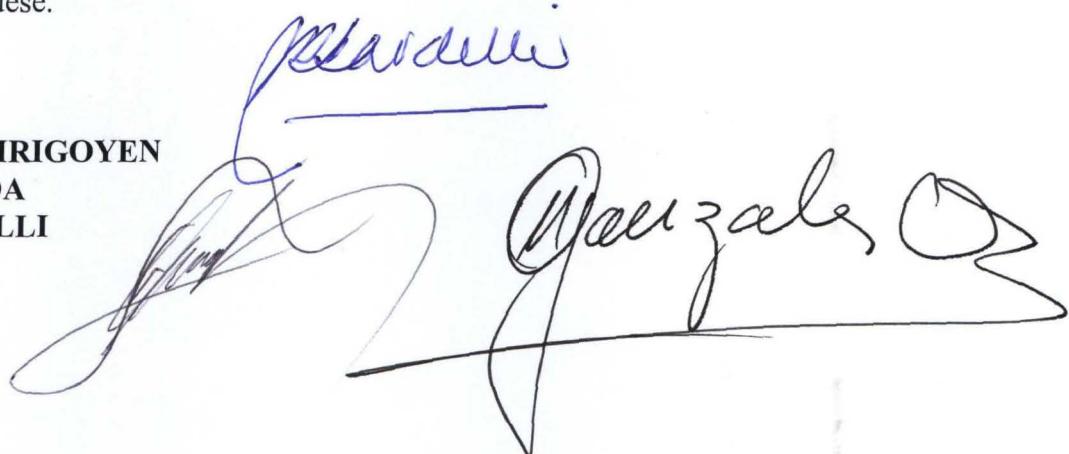
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**



Handwritten signatures of three individuals: Bardelli, Gonzales, and Vergara, all underlined.

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)